



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
CONTRA:	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00160-00</u>
ASUNTO:	AUTO ADMITE IMPEDIMENTO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

El titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a través de providencia calendada 21 de noviembre de 2022, expone hallarse dentro de la causal 9ª de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141 Causales de recusación...
. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado**". (Negrilla del Juzgado).

Con base en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho, para su conocimiento.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario que se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustenten su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar.

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, la que además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que «...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

*es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».** (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban de ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologo es que actualmente existe grave enemistad, logrando demostrar la misma que dice tiene con el apoderado de la parte actora, con la confirmación por parte del litigante y atendiendo lo estipulado en el escrito contentivo de impedimento, para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad¹, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente, en aras de hacer efectiva la transparencia e imparcialidad de la administración de Justicia, el despacho se aparta del conocimiento de este asunto según prevé el artículo 140 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologo Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme se sustentó.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, ingrese el expediente nuevamente al despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

¹ Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva
